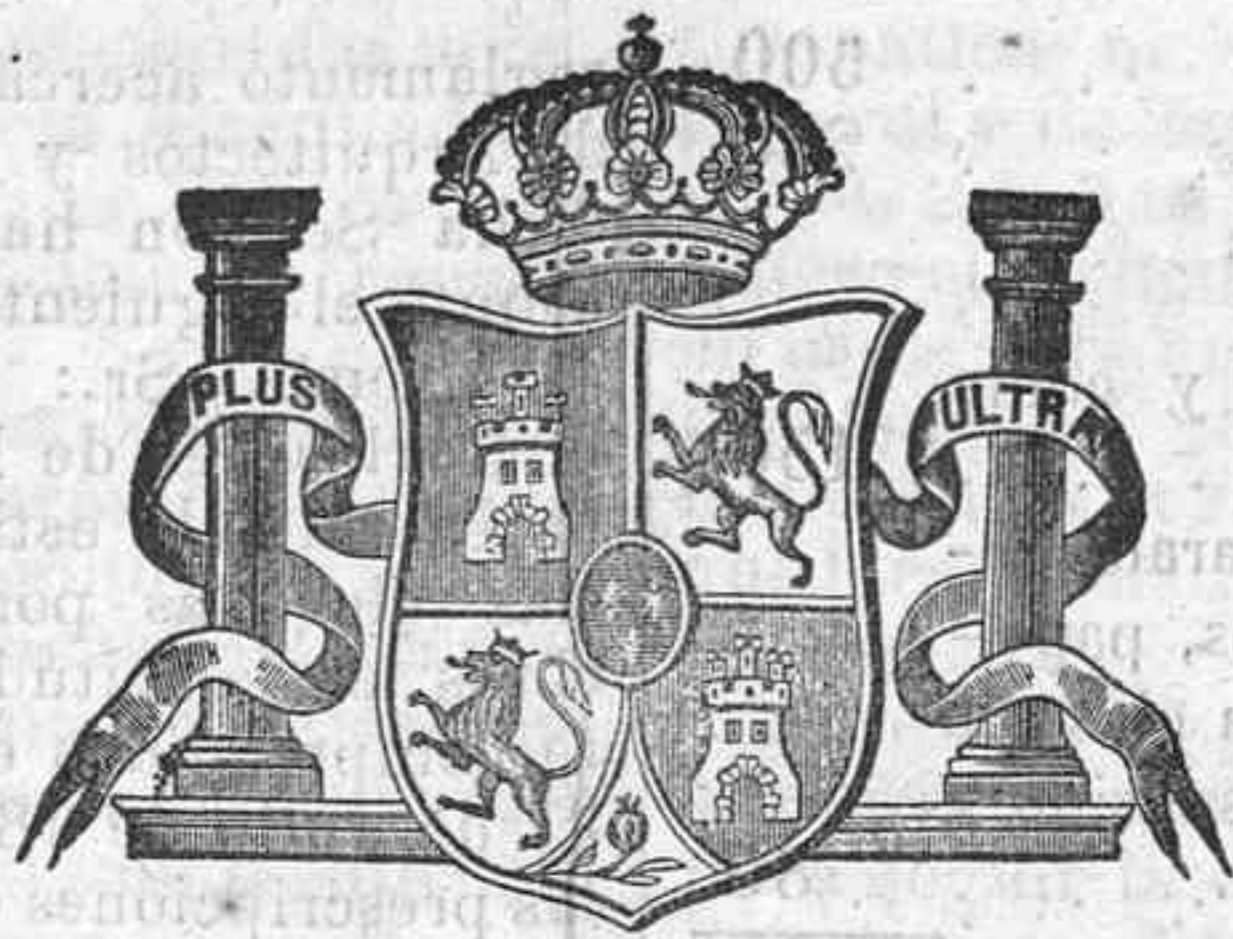


Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE CÁCERES.

Se publica los **Mártes, Juéves y Sábados.**

Número 53.

PRECIOS DE SUSCRICION.

En esta Capital 12 rs. al mes. Fuera de ella 14 idem.
Un número suelto DOS reales.

Sábado 3 de Noviembre.

PUNTO DE SUSCRICION.

En Cáceres, imprenta de *El Eco de Extremadura*, calle de Moros número, 50.

No se admiten documentos que no vengan firmados por el Sr. Gobernador de la provincia.

Año de 1866.

ARTÍCULO DE OFICIO.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (q. D. g.) y su augusta Real familia, continúan en esta corte, sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA.

En la Gaceta de Madrid, núm. 303, correspondiente al día 30 de Octubre último, se halla inserta la Real orden que sigue, é instrucción que la misma cita.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

REAL ORDEN.

Dirección general de Telégrafos.—Negociado 7.º

Ilmo. Sr.: He dado cuenta á S. M. (q. D. g.) de la instrucción formulada por la Junta superior facultativa del cuerpo de Telégrafos para el cumplimiento del Real decreto de 30 de Marzo de 1864 sobre establecimiento de estaciones telegráficas provinciales, municipales y particulares. Enterada S. M., y de acuerdo con lo propuesto por V. I. se ha dignado aprobar dicha instrucción.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 22 de Octubre de 1866.—Gonzalez Brabo.—Sr. Director general de Telégrafos.

Instrucción que se cita en la preinserta Real orden.

Artículo 1.º Las solicitudes para establecer estaciones telegráficas se dirigirán á S. M. por conducto del Gobernador de la provincia á que corresponda la localidad en que hayan de situarse, y expresarán precisamente la clase de servicio á que los solicitantes aspiren, que no podrá ser otro que limitado, de día completo ó permanente. El Gobernador informará cuanto sobre el particular crea conveniente, dando su opinión acerca de las garantías que para el cumplimiento de su compromiso ofrezcan los solicitantes.

Artículo 2.º La Dirección general de Telégrafos, en vista de las referidas solicitudes que los Gobernadores re-

mitirán al Jefe de dicho centro directivo, y si la influencia que puede tener en la red telegráfica la estación que se solicita no fuese perjudicial á la misma, fijará y hará conocer al solicitante la cantidad y mobiliario que según el cuadro adjunto será necesaria para su instalación y entretenimiento, así como el importe de la construcción y conservación del ramal que ha de unirla á la red general, si este fuese necesario, según la posición de la localidad de que se trate.

Art. 3.º Enterado el solicitante, caso de conformidad, manifestará si está dispuesto á garantir y sufragar el gasto inmediato de la instalación, el del servicio y entretenimiento y el alquiler del local de la estación, todo al menos por un año, tiempo mínimo por que se harán estas concesiones.

Art. 4.º Si los firmantes de la solicitud fueran las Diputaciones ó Ayuntamientos, la garantía será la aprobación de los presupuestos en que incluyan los gastos de que se trata.

Art. 5.º Dada cuenta al Gobierno de estar cumplidas las anteriores prescripciones, concederá el establecimiento de la estación, procediéndose en su consecuencia á formalizar el correspondiente contrato gubernativamente ante el Gobernador de la provincia, cuando se trate de Diputaciones ó Ayuntamientos, y por escritura pública cuando se trate de particulares, espresándose en ámbos casos que aceptan y se sujetan á cuanto esta instrucción previene. Los Gobernadores remitirán á la Dirección general de Telégrafos copia del contrato, en que harán constar se hallan aseguradas las garantías que exige el Real decreto de 30 de Marzo de 1864. Los gastos de la escritura y su copia serán de cuenta del solicitante.

Art. 6.º La ejecución de todos los trabajos necesarios hasta la apertura de la estación se efectuará bajo la dirección del cuerpo de Telégrafos, y tanto esta dirección como los demás gastos que se originen serán sufragados por los solicitantes.

Art. 7.º Si la estación solicitada fuese una de las suprimidas, el material de instalación para la estación y trozo del ramal que le corresponda, si fuera del Estado, se subastará concediendo al solicitante el derecho de tanteo.

Art. 8.º El personal que haya de prestar el servicio en estas estaciones y el de vigilancia de los ramales, si los hubiese, pertenecerá precisamente al cuerpo de Telégrafos, cuyo Director general destinará el que corresponda á cada una, con arreglo al que se fija en el cuadro adjunto.

Art. 9.º Los haberes del referido personal se satisfarán por el concesionario el día último de cada mes. El

Apoderado de la Dirección general girará contra el mismo, por trimestres adelantados, la cuarta parte de lo presupuestado para entretenimiento en el cuadro que se acompaña.

Art. 10. El servicio de las estaciones y ramales y el personal que en ellos lo presta se sujetará á las prevenciones de esta instrucción; y dependiendo unas y otros exclusivamente de la Dirección general de Telégrafos, tendrán las mismas obligaciones y responsabilidades que las pertenecientes al Estado, y prestarán su servicio con arreglo á los reglamentos y prescripciones vigentes.

Art. 11. La Dirección general proveerá por lo tanto á estas estaciones, lo mismo que á las demás del Estado, de todo lo necesario para su entretenimiento y servicio.

Art. 12. Serán, sin embargo, de cuenta de los concesionarios el entretenimiento del mobiliario que deben conservar siempre en buen estado, así como el esterao en el invierno y cortina en verano. Los gastos de escritorio, combustible y alumbrado, ó los satisfarán en metálico al Telegrafista ó encargado con arreglo á la cantidad que fijará la Dirección general para cada mes, según las estaciones, y que no excederá anualmente de la que se señala para este objeto en el cuadro que se acompaña.

Art. 13. El pago de los derechos de expedición de los despachos de correspondencia interior se hará por los expedidores en metálico con arreglo á la tarifa, y su importe comprobado por el talonario correspondiente será entregado por el Jefe de la estación mensualmente en la Depositaria de la Diputación, Ayuntamiento ó empresa respectiva, obteniendo carta de pago por duplicado. Los despachos oficiales pagarán lo mismo que los privados, pero tendrán derecho de prioridad en la trasmisión. Los despachos referentes al servicio no pagarán cantidad alguna.

Art. 14. Respecto á la correspondencia internacional se satisfará por los expedidores en metálico la tasa correspondiente al trayecto español y en sellos de telégrafos la que corresponda al trayecto extranjero: el importe por el primer concepto se entregará también por el Jefe de la estación como se establece en el art. anterior, pero obteniendo otra carta de pago por duplicado.

Art. 15. Los Jefes de las estaciones rendirán á la Dirección general (Negociado 5.º) cuenta mensual por correspondencia interior, y otra por internacional, de las cantidades recaudadas, acompañando como justificantes los despachos originales y los duplicados de las cartas de pago.

Art. 16. Examinadas que sean estas cuentas en la Dirección general,

dará conocimiento la misma al concesionario de su aprobación ó reparos por el más ó el menos que haya sido cobrado de lo que corresponda según tarifa: si lo cobrado hubiese sido de más, se deducirá de la primera entrega que vuelva á hacerse, y si hubiese sido de menos, el encargado de la estación reintegrará al concesionario la diferencia, cargándose el importe de esta en la primera cuenta que rinda.

Art. 17. Cuando en un quinquenio liquidado resulte que los rendimientos de la estación son ya mayores que los gastos, se rescindiré el contrato, y la estación quedará de cuenta del Estado, que reintegrará al concesionario el importe de la cantidad con que contribuyera á la instalación, deduciendo de ella el exceso de los rendimientos sobre lo gastado en el referido quinquenio. Esto no es aplicable al caso en que se trate de empresas ó establecimientos públicos ó privados, por sus menores garantías de constancia en los productos.

Art. 18. El movimiento del personal que la Dirección general disponga respecto á estas estaciones lo comunicará al concesionario en los mismos términos que respecto al del Estado lo hace á la Ordenación general de Pagos; en los relevos por traslaciones, el saliente percibirá sus haberes hasta el mismo día de la entrega, y el entrante empezará á percibirlo desde el día siguiente.

Art. 19. Si por circunstancias especiales dispusiere el Gobierno que una de estas estaciones aumentase las horas de servicio ó nombrase para ellas mas personal que el fijado en el cuadro que se acompaña, el exceso de gasto será de cuenta del Estado; si, por el contrario, dispusiere el Gobierno la suspensión del servicio en alguna de estas estaciones durante un tiempo determinado ó indeterminado, el concesionario no tendrá que satisfacer más gastos que el del alquiler del local en dicho tiempo. Si la suspensión fuese solo respecto al servicio privado continuando para el oficial, este no será de pago por el trayecto español, y todos los gastos serán de cuenta del Estado.

Art. 20. Si los concesionarios faltasen á las obligaciones que esta instrucción les impone, se anulará la concesión previo el expediente oportuno, quedando á beneficio del Estado todo el material telegráfico, y entregando á aquellos el mobiliario tal como se encuentra.

Art. 21. La Dirección general de Telégrafos queda encargada de cumplir y hacer cumplir las condiciones de cada contrato que se considera principia á regir á partir del día en que la estación quede abierta al servicio.



Cuadro que expresa los gastos de instalacion y entretenimiento de las Estaciones segun el diferente servicio que prestan:

ESTACIONES DE SERVICIO LIMITADO.

Horas de servicio.

De nueve á doce de la mañana y de dos á siete de la tarde. Los dias festivos solo de dos á siete de la tarde.

Escudos.

Gastos de instalacion.

Por el aparato de trasmision y todos sus accesorios	280
Por la mesa para montarlo	8
Por el tabloncillo de entrada de hilo	5
Total que debe entregar el contratista para el establecimiento de la estacion	293

Moviliario que debe suministrar el concesionario.

Un sillón para el Telegrafista.	
Un tintero.	
Una salvadera.	
Un quinqué con pantalla.	
Un cartapacio.	
Una mesa de pino, forrada de hule, con cajon y cerradura, de 1, m 25 de largo por 0,85 de ancho.	
Cuatro sillas.	
Un candelero.	
Una bandeja.	
Dos vasos.	
Una botella de cristal.	
Un cántaro.	
Un orinal.	
Un brasero, con tarima y badila.	
Un perchero.	
Un armario.	
Un reloj de pared.	

Escudos.

Gastos permanentes.—Personal

Un telegrafista segundo	500
Un ordenanza	250

Material.

Escritorio, alumbrado y combustible	150
Entretenimiento del aparato, pilas y demás accesorios, papelcinta, sulfato y toda clase de impresos para la trasmision y recepcion	80

Total 930

ESTACIONES DE DIA COMPLETO.

Horas de servicio.

Desde las siete de la mañana en el verano, ó desde las ocho en invierno hasta las nueve de la noche.

Se entiende por invierno desde 1.º de Octubre á fin de Marzo.

Gastos de instalacion.

Los mismos que la anterior.

Moviliario.

El mismo anterior, pero añadiendo:	
Un cartapacio.	
Un tintero.	
Una salvadera.	
Un candelero.	
Una mesa al menos igual á la anterior.	
Un sillón.	
Dos sillas.	
Un palanganero completo.	

Escudos.

Gastos permanentes.—Personal.

Un Telegrafista primero	600
-----------------------------------	-----

Un id. segundo	500
Un ordenanza	250

Material.

Escritorio, alumbrado y combustible	150
Entretenimiento del aparato, pilas y demás accesorios, papelcinta, sulfato y toda clase de impresos para la trasmision y recepcion	80

Total 1580

ESTACIONES PERMANENTES.

Horas de servicio.

Las veinticuatro del dia.

Gastos de instalacion.

Los mismos.

Moviliario.

El mismo de las de dia completo, pero añadiendo:	
Un candelero.	
Dos sillas.	
Una mesa mejor.	

Escudos.

Gasto, permanentes.—Personal.

Un Jefe de estacion de la clase de auxiliar	700
Dos telegrafistas segundos	1000
Dos ordenanzas	500

Material.

Escritorio, alumbrado y combustible	250
Entretenimiento del aparato, pilas y demás accesorios, papelcinta, sulfato y toda clase de impresos para la trasmision y recepcion	80

Total 2530

RESÚMEN DEL GASTO PERMANENTE.

Limitado.

Personal	750	} 930
Material	180	

Dia completo.

Personal	1350	} 1580
Material	230	

Permanente.

Personal	2200	} 2530
Material	330	

NOTAS. No puede fijarse el gasto de instalacion respecto á los r.males, porque depende de su situacion y longitud.

El permanente de estos tampoco puede decirse sin saber su longitud, aunque sí que exigen un Celador con 300 escudos anuales por cada 15 kilómetros y 120 anuales por kilómetro para su conservacion y entretenimiento.

Madrid 22 de Octubre de 1866.—Aprobada por S. M.—Es copia.—El Director general, Salustiano Sanz.

En la Gaceta de Madrid, núm. 301, correspondiente al dia 28 de Octubre anterior, se halla inserta la Real orden que siguen:

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

REALES ÓRDENES.

Subsecretaria.—Seccion de construcciones civiles.—Negociado 3.º

Pasadas á informe de la Seccion de Gobernacion y Fomento del Consejo de Estado diversas instancias referente al

reglamento acerca de las atribuciones de Arquitectos y Maestros de obras, dicha Seccion ha emitido sobre este asunto el siguiente dictámen:

«Excmo. Sr.: En cumplimiento de la Real orden de 11 de Agosto último, ha examinado esta Seccion las instancias elevadas por varios Maestros de obras, en solicitud de que se les declare comprendidos en el Real decreto de 31 de Julio de 1865, que exceptuó de las prescripciones del reglamento de 22 de Julio de 1864 á todos los que hubieren obtenido el título antes de publicarse aquel. Con el fin de deslindar las atribuciones de los Arquitectos y Maestros de obras se dictó el citado reglamento, en virtud del cual quedaron limitadas las que ejercian estos últimos, publicándose despues el Real decreto de 31 de Julio de 1865 en el que, á consecuencias de varias reclamaciones producidas por diferentes Maestros de obras, se declaró que las prevenciones del citado reglamento no tendrían efecto para todos aquellos que hubiesen obtenido su título profesional antes de dicha fecha. En vista de esta disposicion, varios interesados, con dicha carrera concluida ó cursantes de la misma, han acudido al Gobierno de S. M. con el objeto de que respetándose sus derechos se establezca en su favor igual declaracion que la anteriormente hecha en favor de aquellos que habian recibido sus títulos al publicarse el citado reglamento, pidiendo además en una de las dos exposiciones que se acompañan el nombramiento de una Comision mixta de Arquitectos y Maestros de obras que deslinde las atribuciones que á una y otra clase corresponden.

No cree necesario la Seccion hacerse cargo de esta última parte de la pretension formulada en una de las dos citadas exposiciones; pues habiendo ya establecido el citado reglamento el deslinde y separacion de las facultades y atribuciones correspondientes á ambas clases, oyéndose previamente para ello el informe de los funcionarios y corporaciones que podian ilustrar á la Administracion superior, carece ya en esta parte de razon, y es por lo mismo improcedente el nombramiento de la Comision que se solicita.

Más fundada es, en concepto de la Seccion, la otra parte de la peticion que en ámbas solicitudes se hace, para que se apliquen los beneficios del Real decreto de 31 de Julio de 1865 á todos los que tenian concluida su carrera ó se hallaban cursándola cuando se publicó el citado reglamento; pues basta leer el preámbulo que precede á dicho Real decreto para convencerse del espíritu que á él presidió, que no fué otro que el de evitar la retroactividad de aquel reglamento y atender á la notoria justicia é indubitable conveniencia de no lastimar ninguno de los derechos adquiridos conforme á las disposiciones vigentes, como literalmente se dice en el mismo. Si los que se hallaban en posesion de un título anteriormente expedido tenian un derecho adquirido que el Real decreto no pudo menos de reconocer y respetar, no se hallaban tampoco desprovistos de él aquellos que tenian concluida su carrera y que, ya por no haber practicado los ejercicios de exámen, ya por no haber cumplido todos los requisitos previos indispensables para la expedicion de dicho título, no habian llegado á obtenerle, probablemente, en muchos casos por causas ajenas á la voluntad de los mismos interesados en quienes sin embargo concurrían las condiciones de capacidad científica exigida por las disposiciones vigentes. En cuanto á los que carecian de estos por hallarse todavía cursando, debe tenerse en cuenta que al comenzar sus estu-

dios lo hicieron fiados en el porvenir que les ofrecia el ejercicio de aquella profesion tal como entónces se entendia y desempeñaba, y no con las limitaciones que más tarde se la impusieron.

Si el citado reglamento hubiera exigido mayor preparacion científica ó diferentes condiciones á los que hubieran de dedicarse á aquella carrera en lo sucesivo, tal vez podria decirse que no teniendo los anteriores la instrucion requerida desde una fecha determinada, no podia hacerse en su favor la declaracion solicitada; pero cuando el citado reglamento en nada altera los estudios ni las circunstancias de los que hayan de ejercer aquella profesion, preciso es convenir que no teniendo otro objeto las disposiciones de aquel que el de limitar las funciones de los Maestros de obras, poniéndolas en relacion con las de los Arquitectos, sus disposiciones no pueden tener efecto retroactivo respecto de los que empezaron su carrera bajo la esperanza de un determinado porvenir. Existe en apoyo de esta opinion un precedente bien moderno, cual es el Real decreto de 19 de Agosto último, en que al hacer cesar las ventajas que los alumnos de las Escuelas especiales de Ingenieros de Caminos y Minas disfrutaban de obtener colocacion por el Gobierno al terminar su carrera y gozar de cierta gratificacion en los últimos años de estudios, se establece que sus disposiciones sean aplicables tan solo respecto de aquellos que en lo sucesivo ingresen en la Escuela, respetando los derechos de los que hoy se hayan dentro de ella haciendo sus estudios. Y si tratándose de derechos que afectan al presupuesto y que por este motivo puede modificar el Gobierno, segun lo exijan las necesidades económicas del país, se han respetado hasta los de aquellos individuos que todavia se hallan estudiando, no teniendo efecto las disposiciones de aquel decreto sino para los que en lo sucesivo ingresen en la Escuela, con mayor razon deberán tomarse en consideracion en el presente caso los derechos invocados por los Maestros de obras que solo se refieren al ejercicio de su profesion. Si, pues, hubo razones de justicia y equidad para dictar el Real decreto de 31 de Julio de 1865 estableciendo que á los que tuviesen ya el título de Maestros de obras no les comprendian las disposiciones del reglamento dictado en igual mes del año anterior, las mismas cree la Seccion que existen en favor de los reclamantes, y en tal concepto es de parecer que procede hacer la declaracion que solicitan.»

Y habiendo tenido á bien la Reina (q. D. g.) resolver este asunto de conformidad con lo propuesto en el preinserto dictámen, de Real orden lo digo á V. S. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 23 de Octubre de 1866.—Gonzalez Brabo.—Sr. Gobernador de la provincia de.....

En la Gaceta de Madrid núm. 300, correspondiente al dia 27 de Octubre último, se hallan insertas las Reales disposiciones que siguen:

MINISTERIO DE FOMENTO.

Rectificados los errores que en los Reales decretos publicados en la Gaceta de 25 del actual se habian cometido, y á pesar de estar salvados en su mayor parte en la de ayer, se reproducen aquellos á continuacion:

REAL DECRETO.

Conformándome con lo propuesto por mi Ministro de Fomento, de acuerdo con el Consejo de Ministros, Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Habrá en la Universidad Central una Facultad de Ciencias, en la cual se dé la enseñanza completa hasta el grado de Doctor inclusive. Constituyen esta Facultad, con arreglo al art. 136 de la ley de Instrucción pública de 9 de Setiembre de 1857, la Escuela de Ciencias exactas, Física y Química, el Museo de Historia natural y el Observatorio astronómico.

Art. 2.º La Facultad de Ciencias constará de dos sesiones, á saber: de Ciencias físico-matemáticas y químicas, y de Ciencias naturales: los estudios hasta el Bachillerato serán comunes para las dos secciones.

Art. 3.º Para aspirar al grado de Bachiller en la Facultad de Ciencias, los alumnos deberán ganar y probar en dos cursos, posteriores al Bachillerato en Artes, las asignaturas siguientes:

PRIMER AÑO.

Complemento del Algebra, Geometría y Trigonometría rectilínea y esférica. Lección diaria.

Química general. Lección alterna. Mineralogía y Botánica. Lección alterna.

SEGUNDO AÑO.

Geometría analítica de dos y tres dimensiones. Lección diaria.

Ampliación de la Física. Lección alterna.

Cosmografía. Lección alterna. Zoología. Lección alterna.

El periodo del Bachillerato á la Licenciatura comprende dos cursos para cada sección en la forma siguiente:

SECCION DE CIENCIAS FÍSICO-MATEMÁTICAS.

PRIMER AÑO.

(Tercero de la Facultad.)

Cálculo diferencial é integral. Lección diaria.

Geometría descriptiva. Lección diaria.

Ampliación de la Química, ó sea Química inorgánica y orgánica. Lección alterna.

SEGUNDO AÑO.

(Cuarto de la Facultad.)

Mecánica racional. Lección diaria. Geodesia. Lección alterna.

Prácticas de Química. Lección alterna.

Probados estos dos cursos, el Bachiller en Ciencias podrá recibir el grado de Licenciado en Ciencias, sección de las físico-matemáticas.

SECCION DE CIENCIAS NATURALES.

PRIMER AÑO.

(Tercero de la Facultad.)

Ampliación de la Mineralogía. Lección alterna.

Organografía y Fisiología vegetales. Lección alterna.

Zoografía de vertebrados. Lección alterna.

Zoografía de invertebrados. Lección alterna.

SEGUNDO AÑO.

(Cuarto de la Facultad.)

Fitografía y Geografía botánica. Lección alterna.

Anatomía comparada. Lección alterna.

Ejercicios prácticos. Lección alterna.

Ganados y probados estos dos años, los Bachilleres en la Facultad de Ciencias podrán recibir el grado de Licenciado en la sección de Ciencias naturales.

Art. 4.º Los alumnos de la Facultad de Ciencias deberán dar pruebas en el grado de Bachiller de conocimiento de dibujo lineal hasta copiar dos órdenes de Arquitectura: asimismo en el periodo de la Licenciatura deberán estudiar privadamente lengua inglesa ó alemana.

Art. 5.º El curso del Doctorado, para la sección de Ciencias físico-matemáticas, comprenderá las asignaturas siguientes:

Astronomía física y de observación. Lección alterna.

Análisis química. Lección alterna. Para la sección de Ciencias naturales las asignaturas serán:

Geología y Paleontología. Lección alterna.

Historia de las Ciencias. Lección alterna. Ejercicios prácticos de Geología.

A esta cátedra deberán asistir también los alumnos del Doctorado de la otra sección.

Los que fueren Licenciados en ambas secciones podrán estudiar en un curso el Doctorado de las dos, y recibirán el título de Doctor en la Facultad de Ciencias.

Art. 6.º La Facultad de Ciencias dará en adelante los estudios teóricos que son de su instituto á otras Facultades y carreras, en cumplimiento de lo que previene el art. 76 de la ley de Instrucción pública, los programas de las carreras superiores y la ley de 5 de Julio de 1859.

Art. 7.º Los aspirantes al título de Ingenieros de Caminos, Canales y Puertos, de Ingenieros de Minas é Industriales, cursarán tres años en la Facultad de Ciencias, y dos los aspirantes á Ingenieros de Montes, sin perjuicio de los estudios prácticos y de aplicación propios de cada carrera, que se harán en las respectivas Escuelas especiales á tenor de lo que dispongan los reglamentos.

Art. 8.º Queda prohibida la simultaneidad de la Facultad de Ciencias con toda otra, y de sus secciones entre sí.

Art. 9.º Por el presente curso continuarán los estudios de Ciencias en las Universidades donde se hallan.

Art. 10. De las disposiciones contenidas en este decreto dará mi Gobierno cuenta á las Cortes en la próxima legislatura.

Dado en Palacio á veinticuatro de Octubre de mil ochocientos sesenta y seis.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Fomento, Manuel de Orovio.

REAL DECRETO.

Conformándome con lo propuesto por mi Ministro de Fomento, de acuerdo con el Consejo de Ministros, Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Para ingresar en la carrera de Ingenieros de Caminos, Canales y Puertos, de Minas, de Montes é Industriales se necesitan las condiciones siguientes:

Diez y seis años de edad; consentimiento del padre, curador ó encargado, certificación de buena conducta, y sufrir un exámen de las materias siguientes:

Escritura correcta al dictado; Gramática castellana; Historia Sagrada, general y de España; Geografía; Aritmética, Algebra y Geometría; nociones de Física y Química y de Historia natural; traducción de lengua francesa. Los que fueren Bachilleres en Artes no serán examinados de

Gramática ni de Historia Sagrada general y de España.

Art. 2.º Los exámenes á que se refiere el artículo anterior se harán en la Escuela en que el alumno desee ingresar por tres Profesores de la misma: una vez aprobado el alumno, quedará inscrito en ella en un registro especial.

Art. 3.º El alumno aprobado en los términos que quedan establecidos, para seguir la carrera de Ingenieros de caminos deberá estudiar en tres años en la Facultad de Ciencias las asignaturas siguientes:

PRIMER AÑO.

Complemento del Algebra, Geometría y Trigonometría rectilínea y esférica.

Química general, Ampliación de la Mineralogía.

SEGUNDO AÑO.

Geometría analítica de dos y tres dimensiones.

Cálculo diferencial é integral. Ampliación de la Física.

TERCER AÑO.

Mecánica racional. Geometría descriptiva. Geología y Paleontología.

Art. 4.º Para la carrera de Ingeniero de Minas, los estudios de la Facultad de Ciencias, también en tres años serán:

PRIMER AÑO.

Complemento del Algebra, Geometría y Trigonometría rectilínea y esférica.

Química general. Mineralogía, Botánica y Zoología.

SEGUNDO AÑO.

Geometría analítica de dos y tres dimensiones.

Cálculo diferencial é integral. Ampliación de la Mineralogía.

TERCER AÑO.

Mecánica racional. Geometría descriptiva. Geología y Paleontología.

Art. 5.º Los aspirantes á Ingenieros de Montes estudiarán dos años.

PRIMER AÑO.

Complemento del Algebra, Geometría y Trigonometría rectilínea y esférica.

Ampliación de la Física. Química general.

SEGUNDO AÑO.

Geometría analítica de dos y tres dimensiones.

Organografía y Fisiología vegetal. Fitografía y Geografía botánica. Geología y Paleontología.

Art. 6.º Los que hayan de seguir la carrera de Ingenieros industriales deberán ganar en tres años las asignaturas siguientes:

PRIMER AÑO.

Complemento del Algebra, Geometría y Trigonometría rectilínea y esférica.

Ampliación de la Física. Química general. Mineralogía y Botánica.

SEGUNDO AÑO.

Geometría analítica de dos y tres dimensiones.

Cálculo diferencial é integral. Ampliación de la Química, ó sea inorgánica y orgánica:

TERCER AÑO.

Mecánica racional. Geometría descriptiva. Análisis químico.

Art. 7.º Verificados en la Facultad de Ciencias los estudios de que queda

hecho mérito, los alumnos de cada carrera ingresarán en su Escuela respectiva, mediante nuevo exámen general de las materias estudiadas ante un tribunal misto de Catedráticos de la Facultad y Profesores de la Escuela.

Art. 8.º Para la carrera de Ingenieros de Caminos, de Minas, Montes é Industriales se estudiarán tres años en la Escuela: el orden de estos estudios especiales se determinará en los respectivos programas de las mismas.

Art. 9.º Los que fueren Bachilleres en Artes podrán aprovechar los estudios de la Facultad de Ciencias para recibir en ella el grado de Bachiller, y aun el de Licenciado y Doctor si completaren las asignaturas.

Art. 10. De las disposiciones contenidas en este decreto mi Gobierno dará cuenta á las Cortes en la próxima legislatura.

Dado en Palacio á veinticuatro de Octubre de mil ochocientos sesenta y seis.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Fomento, Manuel de Orovio.

CIRCULAR NÚM. 87.

Por Real orden de 3 de Octubre último, S. M. la Reina (q. D. g.) se ha dignado disponer que la Junta mista para distribuir los fondos recaudados en Madrid por donativos en favor de los inutilizados de la guerra de Africa, termine su misión, y mandando que en su Real nombre se den las gracias al Excmo. Sr. Presidente y demás individuos que han compuesto dicha Junta por el celo y buen acierto con que han atendido á distribuir los considerables fondos puestos á su disposición.

En su consecuencia, y en virtud de lo prescrito por S. M. en su Soberana Real orden, las reclamaciones sobre todo lo referente á los donativos de la campaña de Africa, se dirigirán en lo sucesivo á la Direccion general de Administracion militar.

Y he dispuesto hacerlo público por medio del Boletín oficial de esta provincia, para que llegue á conocimiento de las personas á quienes pueda interesar.

Cáceres 1.º de Noviembre de 1866.

FELIPE DE NASSARRE.

ANUNCIOS.

Se halla vacante la Secretaría del Ayuntamiento de Guijo de Granadilla, dotada con el sueldo anual de 420 escudos, satisfechos por trimestres de los fondos Municipales.

Las personas que aspiren á obtener dicha Secretaría, tendrán 25 años de edad cumplidos, al tenor de lo dispuesto en las Reales órdenes de 24 de Julio de 1851 y 18 de Febrero de 1856, y presentarán sus solicitudes debidamente documentadas al Presidente del citado Ayuntamiento, dentro de los 30 dias siguientes al en que tenga lugar la insercion de este anuncio en el Boletín oficial de la provincia y Gaceta de Madrid; en la inteligencia de que pasado este término, se proveerá la expresada Secretaría con sujecion á lo dispuesto en el art. 79 de la ley municipal vigente, Real decreto de 19 de Octubre de 1863 y Real orden de 21 del mismo mes de 1858.

Cáceres 23 de Octubre de 1866.

FELIPE DE NASSARRE.

Se halla vacante la Secretaría del Ayuntamiento de Robledillo de Gata, dotada con el sueldo anual de 300 escudos, satisfecho por trimestres de los fondos municipales.

Las personas que aspiren á obtener dicha Secretaria, tendrán 25 años cumplidos al tenor de lo dispuesto en las Reales órdenes de 24 de Julio de 1851 y 18 de Febrero de 1856, y presentarán sus solicitudes debidamente documentadas al Presidente del precitado Ayuntamiento, dentro de los 30 dias siguientes al en que se inserte este anuncio en el Boletín oficial de la provincia y Gaceta de Madrid, en la inteligencia de que pasado este término, se proveerá la espresada Secretaria con sugesion á lo dispuesto en el art. 79 de la ley municipal vigente, Real decreto de 19 de Octubre de 1853 y Real orden de 21 del mismo mes de 1858.

Cáceres 29 de Octubre de 1866.

FELIPE DE NASSARRE.

CIRCULAR NÚM. 88.

El Sr. Coronel, Comandante militar de esta capital, me dice en oficio de esta fecha lo siguiente:

En virtud de un oficio que he recibido del Excmo. Sr. Comandante general de la Division Militar de Extremadura de dos del actual, en que ordena que los oficiales en situacion de reemplazo han de ser revistados por S. E. en un dia determinado del presente mes, se hace preciso que todos los que se encuentren en esta clase en esta provincia, sin falta de ningun género, se presenten en esta capital el dia 13 del actual, para el objeto referido; y como quiera que el medio mas rápido para que llegue á conocimiento de ellos esta orden sea el Boletín oficial de la provincia, espera de la atencion y bondad V. S. se dignará disponer la insercion del presente en el referido Boletín, ordenándole á todos los Alcaldes de la misma el deber de prevenirles á los Sres. oficiales de esta situacion den pronto cumplimiento á la orden de S. E., y que en los puntos en que existiesen estos Sres. oficiales, las indicadas autoridades den pronto conocimiento, bajo su mas estrecha responsabilidad, á esta Comandancia Militar de la notificacion en la persona de lo que se previene.

Espero de la justificada autoridad de V. S. se digne disponer sea lo mas rápido posible el conocimiento á las autoridades locales de este cumplimiento.

Y se circula la precedente comunicacion para que llegue á conocimiento de los Sres. oficiales en situacion de reemplazo por medio de las autoridades locales de los pueblos de su respectiva residencia.

Cáceres 2 de Noviembre de 1866.

FELIPE DE NASSARRE.

JUZGADOS.

D. Antonio Real, Juez de primera instancia de esta villa y su partido.

Por el presente cito, llamo y emplazo al gitano Manuel Laso Saavedra, natural y vecino de Zafra, para que en el término de treinta dias comparezca en este Juzgado á fin de notificarle el traslado que se le ha conferido de la causa que se le sigue con otros por hurto de caballerias de Pablo Chico Diaz y otros veci-

nos de Zorita, pues en otro caso se seguirá la causa en su ausencia y rebeldia y le parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Logrosan á veinte y nueve de Octubre de mil ochocientos sesenta y seis.—El Licenciado, Antonio Real.—El Escribano originario, Manuel de Ocampo.

REGISTRO DE LA PROPIEDAD DE CORIA.

EXTRACTO de los asientos defectuosos que se encuentran en los libros de la antigua Contaduria de hipotecas, correspondientes á Calzadilla y su término, cuya publicacion se hace conforme á lo dispuesto en el Real decreto de 30 de Julio de 1862, á fin de que los interesados cuyos nombres se expresan ó sin causa habientes, comparezcan á rectificarlos y subsanar los defectos de que los que lo hagan dentro del año subsiguiente á la fecha de esta publicacion pagarán solamente la mitad de los honorarios que la rectificacion ocasione; los que lo hagan pasado el año, pagarán dichos honorarios íntegros, y á los que ni en uno ni en otro plazo lo verifiquen, les parará el perjuicio consiguiente á la falta de identificacion de las fincas, que son objeto de dichos asientos; y advirtiéndose, finalmente, que dicha rectificacion se hará únicamente por los mismos documentos antiguos en el caso de que estos contengan las circunstancias necesarias, y sean públicos, y en otro caso, por medio de notas adicionales, ó informaciones posesorias.

CALZADILLA.

(Continuacion.)

Libro 5.º

Id. núm. 366. D. Miguel Gutierrez, huerto á Eras viejas, faltan dos linderos y los puntos cardinales de los otros dos.

Id. núm. 367. José Gutierrez, tierra á Monterrubio, faltan tres linderos y el punto cardinal del otro, otra á la Fuente de Huélagá, otra al Curatolino, otra á los Manantiales, falta lo mismo.

Id. núm. 368. Victor Sanchez Campos, huerto á la calleja del Guingao, faltan los linderos, otro llamado Corral de los olivares, tierra en Porquerizas, otra llamada Lobaisa, otra llamada la Herradura, otra llamada de Garbanzos, otra en las Eras de Marchagáz, huerto desmurado en dichas Eras, otro junto al anterior, otro junto á las calles de Marchagáz, tierra á la Madre del agua, otra en Cabeza de la Jara, otra en Merendadero de Abajo otra en el sesmo de la cruz de Márcos, faltan tres linderos y el punto cardinal del otro, olivos en la Rosenda, faltan los linderos, otros en Mariluchena, otros en las Lanchas, otros en la Vereda de Morcillo, otros y estacas al carril de las Canterias, falta lo mismo.

Id. núm. 370. D. José Gutierrez, olivos en el carril del pozo de la Pila, falta un lindero.

Id. núm. 371. Isidoro Hurtado, menor, huerto á la Fontana nueva, faltan dos linderos y los puntos cardinales de los otros dos.

Id. id. D. José Gutierrez, olivos y tocones á Valdelaguija, falta un lindero, olivos y tocon á dicho sitio, olivos al carril de las Canterias, falta lo mismo.

Id. núm. 374. Cayetano Alcoba, (de Coria), tierra cercada á los Rubinos, faltan dos linderos.

Id. núm. 375. José Maestre Hermoso, corral y parte de cuadra en la casa de Ruperto Garcia, faltan dos linderos y los puntos cardinales de los otros.

Id. núm. 378. D. Manuel Pablo Garcia, parte del Olivar, falta lo mismo.

Id. núm. 379. El mismo, olivos, faltan sitio, dos linderos y los puntos cardinales de los otros dos, otro al Tesito, tierra al Rodeo Mesonero, faltan tres linderos y el punto cardinal del otro, otra en Monte Rubio, otra en Mendigosa, falta lo mismo, otra, falta sitio y como las anteriores.

Id. núm. 380. Antonio Dorado, (de Coria), viña en Valcoajejo, faltan dos linderos y los puntos cardinales de los otros dos.

Id. núm. 381. Florencio Garcia, parte de huerto y corral, falta sitio y linderos.

Id. núm. 382. D. José Maria Toledo, (de Coria), huerto á Tumbon, falta un lindero y los puntos cardinales de los otros tres.

Id. núm. 383. José Gutierrez, tierra al Tornero, faltan tres linderos y el punto cardinal del otro, otra al Pozo Ribera, falta lo mismo.

Id. núm. 384. Vicente Campos, huerto á la calle del Moral, faltan los linderos.

Id. núm. 385. Pedro José Sanchez, casa calle de la Reja, falta un lindero y los puntos cardinales de los otros tres.

Id. núm. 386. D. Miguel Caballero, huerto á los Valles Alcornocues, faltan tres linderos y el punto cardinal del otro, olivos á Campanito, otro al huerto Gracado, falta lo mismo.

Id. núm. 387. Vicente Gutierrez, tierra á la Gurbana, faltan dos linderos y los puntos cardinales de los otros dos, otra á Valderey, falta lo mismo, otra en los Condazgos, faltan tres linderos y el punto cardinal del otro, tierra á las Guajardas, faltan dos linderos y los puntos cardinales de los otros dos.

Id. núm. 388. D. Joaquin Casillas, suertes á Guajardo, faltan los linderos.

Id. núm. 389. Justo Alejandro, parte de huerto á Carretero, falta un lindero y los puntos cardinales de los otros tres.

Id. núm. 390. D. Valerio Campo, tierra al Valle del Escaño, falta lo mismo, otra al charco del Lobo, faltan dos linderos y los puntos cardinales de los otros dos, otra á Peña Alta, falta lo mismo.

Id. núm. 391. Isidoro Hurtado, tierra al camino viejo del Guijo, falta un lindero y los puntos cardinales de los otros tres.

(Continuará.)

ALCALDIA CONSTITUCIONAL DE ALDEA DEL CANO.

Se halla vacante la plaza de Médico-cirujano de este pueblo, que se compone de 308 vecinos; su dotacion de 200 escudos; asistiendo gratis á 70 familias pobres, inoculacion de vacuna y diligencias de quintas y otras judiciales; percibirá tambien lo que contrate por la asistencia de los 238 vecinos no pobres: se admitirán solicitudes de médicos-cirujanos y de médicos y cirujanos puros, siendo preferidas las de aquellos: los aspirantes dirigirán sus solicitudes

en el término de 30 dias, al que suscribe.

Aldea del Cano 22 de Octubre de 1866.—Pascual Bazaga.

Hace seis dias que desapareció de la dehesa de la Talaya, de esta jurisdiccion, una yegua propia de Pedro Herrero, de esta vecindad, de las señas siguientes:

Pelo castaño, cerrada, calzada de los piés, estrella en frente y con humores en los costillares.

La persona que la tenga en su poder, ó sepa su paradero, lo pondrá en conocimiento de esta Alcaldia, para notificarlo á su dueño.

Aldea del Cano 30 de Octubre de 1866 —Pascual Bazaga.

ANUNCIOS.

INDICE DE LA LEGISLACION DE todos los ramos de Gobernacion y Fomento, desde 1.º de Enero de 1850 hasta 30 de Junio de 1866, por don Antonio de Medina y Canals, Secretario del Gobierno de la provincia de Cádiz y antes de la Coruña.

Esta obra, que extracta y metodiza por materias todas las disposiciones que constituyen el derecho administrativo desde la época que se indica, señalando la Gaceta ó tomo de decretos en que se encuentran insertas, comprende tambien las Reales órdenes, infinitas en número, que se han circulado autografiadas y que no aparecen publicadas en el periódico oficial del Gobierno ni en la coleccion legislativa.

Es indispensable para los empleados, Secretarios de Ayuntamiento y demás funcionarios que entienden en el despacho de los asuntos de la Administracion civil.

Se publicó la primera edicion en 1864, conteniendo las disposiciones dictadas hasta aquella época; pero en vista del favor que obtuvo y de haberse agotado los ejemplares, se ha reimpresso, corregido y adicionado hasta el dia.

Véndese á 20 rs. ejemplar en la Coruña y á 22 remitiéndole franco por el correo, pudiendo dirigirse los pedidos á D. Nicolás Miguez, oficial del Gobierno de aquella provincia, y su importe al mismo en letras de fácil cobro.

¡YA LLEGÓ!

ALMANAQUE DE LOS CHISTES PARA 1867.

Libro jocoso y divertido capaz de hacer reir á todo bicho viviente, conteniendo multitud de cuentos, epigramas, símiles, profecias, chistes de Quevedo y de Manolito Gazquez anécdotas etc. compuesto y arreglado por D. Francisco de Paula Hidalgo.

Un tomo de unas 200 páginas con multitud de grabados y caricaturas, al infimo precio de ¡¡Cuatro rs.!! Hallándose de venta en la libreria de don Pedro de Vegas, Portal Empedrado.

(37)

CACERES: 1866.

Imprenta de El Eco de Extremadura, calle de Moros, núm. 50.